

INCUMBENCIAS, ALCANCES Y ACTIVIDADES RESERVADAS AL TÍTULO: SIGNIFICADOS EN DISPUTA

INCUMBENCIES, SCOPE AND ACTIVITIES RESERVED TO A TITLE: MEANINGS IN DISPUTE

Cecilia Hidalgo
Antropóloga. Profesora Plenaria de la UBA
chidalgo@filo.uba.ar

Carmen Viale
Antropóloga.
Especialista en Evaluación y Acreditación de la Educación Superior.
carmenviale4@gmail.com

RESUMEN

La preocupación por la formación de profesionales preparados para hacer, actuar, articular e integrar contenidos en un mundo social y laboralmente cambiante e incierto no es una novedad para las instituciones universitarias. La discusión acerca de un conjunto de conceptos relacionados con el de "Incumbencia profesional" ilustra de manera ejemplar esta preocupación pues concierne a la articulación de la universidad con el mundo del trabajo, a los vínculos que las instituciones académicas mantienen con el entorno social más próximo y que se traducirán en cómo se impulsan revisiones de aspectos curriculares claves y de la estructura organizativa académica en su conjunto. Tal discusión ha tomado nuevo impulso a partir del rechazo por parte de la Universidad de Buenos Aires (31/05/18) y la UTN de la reciente resolución 1254/18 del Ministerio de Educación que modifica las incumbencias de las carreras de interés público. La resolución 1254/2018, avalada por el Consejo Interuniversitario Nacional (CIN), pretende precisar lo que se entiende por "alcances" y "actividades profesionales reservadas exclusivamente" de un título universitario, y reduce el número de estas últimas. En este trabajo proponemos un repaso de la discusión y sus antecedentes, con foco en los distintos significados atribuidos a la distinción que lograra introducir Emilio Fermín Mignone en la Ley de Educación Superior de 1995 entre "alcances" y "actividades reservadas" con la idea de que con ellos se superaría la ambigüedad de la noción de "incumbencia". Una clarificación conceptual y normativa es urgente como condición para avanzar en consensos sobre la problemática específica de las Incumbencias Profesionales que corresponden a la antropología. Sostenemos

que el establecimiento de criterios a tomar en cuenta a la hora de diseñar un marco jurídico o legal dentro del cual se ha de desenvolver el ejercicio profesional es de competencia de un conjunto amplio de agentes institucionales relevantes (los distintos claustros universitarios, la academia, las asociaciones profesionales, entre otros) y no solo de los organismos ministeriales. Sin una co-producción de tales criterios, las distintas propuestas unilaterales seguirán condenadas al rechazo.

Palabras clave: incumbencias de la antropología, alcances del título, actividades reservadas exclusivamente al título, coproducción de conocimiento.

ABSTRACT

The concern for the training of professionals prepared to act, work, articulate and integrate their capacities in a changing and uncertain world is not a novelty for universities. The discussion about a set of related concepts, namely “professional incumbency” illustrates this concern in an exemplary way given its focus on the articulation of the university with the world of work, the links that academic institutions maintain with the closest social environment, which will be translated into revisions of key curricular aspects and of the academic organizational structure as a whole. Such discussion has gained new momentum since the rejection by the Universidad de Buenos Aires (05/31/18) and the Universidad Tecnológica Nacional (UTN) of the recent resolution 1254/18 by the Ministry of Education that reduces the activities reserved to public interest careers. Resolution 1254/2018, endorsed by the National Interuniversity Council (CIN), aims to specify the meaning of crucial concepts such as “scope” and “professional activities reserved exclusively” for an undergraduate university degree, and reduces the number of the latter. In this paper we propose a review of the discussion and its background. We present the conceptual elucidation that Emilio Fermín Mignone could introduce in the Argentinian Higher Education Act of 1995 through the distinction between “scope” and “reserved activities” of an undergraduate title, with the idea to put end and overcome the ambiguity of the notion of “incumbency”. A conceptual and normative clarification is presented as urgent as a condition to advance into a consensus around problems specific of the professional incumbencies that correspond to Anthropology. Authors claim that the establishment of criteria to be taken into account when designing a normative framework within which the professional practice would be carried out is the responsibility of a broad set of relevant institutional agents (the different university faculties, the academy, professional associations, among others) and not only of the ministerial organizations. Without a co-production of such criteria, the various unilateral proposals will continue to be condemned to rejection.

Keywords: incumbencies of anthropology, scope of a title, activities reserved exclusively for the title, co-production of knowledge.

LA FORMACION PROFESIONAL DESDE LA PERSPECTIVA DE LA UNIVERSIDAD

La preocupación por la formación de profesionales preparados para hacer, actuar, articular e integrar contenidos en un mundo social y laboralmente cambiante e incierto, no es una novedad para las instituciones universitarias.

La discusión acerca de un conjunto de conceptos relacionados con el de “Incumbencia profesional” ilustra de manera ejemplar esta preocupación, pues concierne a la articulación de la universidad con el mundo del trabajo, a los vínculos que las instituciones académicas mantienen con el entorno social más próximo y que se traducirán en cómo se impulsan revisiones de aspectos curriculares claves y de la estructura organizativa académica en su conjunto. Tal discusión ha tomado nuevo impulso a partir del rechazo por parte de la Universidad de Buenos Aires (31/05/18) y la UTN de la reciente resolución 1254/18 del Ministerio de Educación, avalada por el Consejo Interuniversitario Nacional (CIN) que modifica las incumbencias de las carreras de interés público. La resolución reduce el número de las “actividades profesionales reservadas exclusivamente” en un intento por precisar lo que se entiende por ellas así como por “alcances” de un título universitario. Lejos de clarificar y disolver discrepancias, la reducción de las actividades reservadas ha causado inquietud y desencadenado renovados reclamos. El presente trabajo propone una revisión de los aspectos conceptuales y normativos involucrados en la discusión, que consideramos urgente como condición para avanzar en consensos sobre la problemática específica de las Incumbencias Profesionales que corresponden a la antropología. En el primer tramo de este trabajo proponemos un repaso de la discusión y sus antecedentes. Luego hacemos foco en los distintos significados atribuidos a la distinción que lograra introducir Emilio Fermín Mignone en la Ley de Educación Superior 24521 de 1995 entre “alcances” y “actividades reservadas” con la idea de que con ellos se superaría la ambigüedad de la noción de “incumbencia”. Sostenemos por fin que el establecimiento de criterios a tomar en cuenta a la hora de diseñar un marco jurídico o legal dentro del cual se ha de desenvolver el ejercicio profesional es de competencia de un conjunto amplio de agentes institucionales relevantes (los distintos claustros universitarios, la academia, las asociaciones profesionales, entre otros) y no sólo de los organismos ministeriales. Entendemos que sin una verdadera co-producción de tales criterios, las distintas propuestas ministeriales seguirán condenadas al rechazo.

Antecedentes de la Ley de Educación Superior (1995): Emilio F. Mignone (1994) y el concepto de incumbencias

En un trabajo que constituye un documento fundamental previo a la redacción y posterior promulgación de la LES de 1995, Mignone analiza los antecedentes normativos, los primeros usos y el significado del concepto de incumbencias, que ingresó al léxico legislativo educacional a mediados de la década de 1970. Lo hace indicando una tensión conceptual de base que atribuye a la pugna entre intereses universitarios y profesionales corporativos, pugna que se expresa a su vez en una legislación educativa a la que califica como incompleta, falta de coherencia e incluso por momentos irracional. A partir de un amplio y detallado recorrido histórico, Mignone muestra cómo en Argentina la facultad de conferir habilitación profesional fue transferida primero a los establecimientos universitarios estatales y luego a los privados. Siempre de acuerdo con él, la “solución correcta”, habría consistido en establecer la distinción entre título académico y habilitación profesional, haciendo que el Estado asumiera, con el asesoramiento adecuado y la debida transparencia, la responsabilidad de garantizar esta última capacidad, pero solamente para las actividades que ponen en riesgo la salud, la seguridad, los bienes y los derechos

de los habitantes.

Según Mignone la “invención” de un vocablo nuevo en el campo educativo, el de incumbencias -que por añadidura sería malinterpretado lexicográficamente- surgió ante la proliferación de títulos que se diera a partir de la década de 1960. En esos años crecía la incertidumbre acerca de la competencia laboral atribuida a los títulos entre los egresados de instituciones públicas, y desde 1958 también privadas, y eran visibles los intereses contrarios de las universidades y las corporaciones de nuevas profesiones. El término incumbencias habría servido de atajo, en tanto sustituto engañoso de la habilitación profesional, con la finalidad de satisfacer la presión de los graduados, las universidades y las corporaciones profesionales sin modificar los privilegios logrados por los establecimientos privados por el decreto 8.472/69 reglamentario de la ley 17.604. De esta manera el Estado regulaba el ejercicio de las nuevas profesiones sin disminuir las atribuciones en materia de habilitación profesional conferidas a las universidades privadas, que estas defendían como un derecho adquirido. Durante la década de 1970, con la creación de numerosos establecimientos estatales de educación superior, se incrementó también en las universidades nacionales la presencia de nuevas carreras y títulos. Ello daría lugar a una nueva fuente de presión, proveniente esta vez del campo oficial, con lo que el instrumento de las incumbencias se terminó extendiendo a los egresados de los establecimientos nacionales y provinciales.

En el siguiente cuadro presentamos de manera resumida el trabajo de revisión de Mignone, por ser sumamente rico en información y argumentación, y a los fines de compartir con los lectores el detalle de los antecedentes de la situación actual, a la que pasaremos luego a considerar.

Aspecto abordado	Análisis de Mignone	Síntesis
Concepto <i>incumbencias</i>	El Diccionario de la Real Academia Española define incumbencia como la “obligación y cargo de hacer una cosa”. No obstante, en el campo educativo y profesional en Argentina ha adquirido la acepción antinómica de atributo, derecho o privilegio.	Tensión: se mantiene la definición de la RAE para incumbencias -obligación y cargo de hacer algo-, pero al mismo tiempo se la considera como atributo, derecho, privilegio.
Anteproyecto de Ley Federal de Educación 1981 (impreso en 1983) y su definición de los términos <i>habilitaciones e incumbencias</i>	Advierte que las incumbencias consisten en actividades o especificaciones en el marco de la habilitación de las profesiones reglamentadas por el Estado (salud, bienes, seguridad, derechos de los habitantes). Mignone no considera admisible la existencia de incumbencias para profesiones no reglamentadas por el Estado a pesar que la Resolución Ministerial N° 1560 del 1/09/1980 había extendido su aplicación a ellas.	Discute con el Dr. José Luis Cantini si las incumbencias deben o no corresponder tanto a las profesiones reguladas como a las no reguladas por el Estado.

<p>Distintas acepciones de los términos <i>habilitación profesional, alcances o funciones de los títulos universitarios y validez nacional</i> de estos</p>	<p>Los términos se entienden y usan de manera imprecisa e indiscriminada.</p>	<p>Es preciso aclarar su significado y las condiciones de uso apropiado.</p>
<p>Origen del concepto de <i>habilitación profesional</i> y noción de <i>título académico</i></p>	<p>A partir de la Alta Edad Media las instituciones universitarias tuvieron finalidad docente y de acrecentamiento de conocimientos, los títulos que otorgaban solo acreditaban el saber, por lo tanto tenían carácter meramente académico.</p> <p>El ejercicio de las profesiones liberales se encontraba sujeto al control del Estado (o por delegación de este a las corporaciones profesionales). Esta situación se mantuvo hasta la actualidad en naciones de cultura anglosajona y en menor proporción en las germánicas. En cambio, en Francia las universidades fueron recreadas por Napoleón 1° en 1806 con carácter de reparticiones del Estado, lo que dio lugar a que se les confiriera la doble capacidad de otorgar el título académico y la habilitación profesional. No se autorizaba la creación de establecimientos privados. Después de la independencia este modelo pasó a los países latinoamericanos, entre ellos Argentina.</p> <p>En la actualidad, en Francia y como consecuencia de la ampliación de la autonomía de las universidades (LES 1968 y otras normativas) se tiende a la diferenciación entre título académico y habilitación profesional.</p>	<p>Carácter académico de los títulos. Control del Estado del ejercicio de las profesiones liberales según el país.</p>

Evolución en Argentina	<p>En 1855 por Ley N° 22 el Congreso Nacional aprobó el Decreto del Poder Ejecutivo del 15/09/1854 que disponía que solo los tribunales de la Confederación podían extender el diploma de abogado nacional, una vez probada la idoneidad de los solicitantes. En el artículo 33 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, de 1873, luego de establecer que “las universidades y facultades científicas erigidas legalmente expedirán los títulos y grados de su competencia sin más condición que la de exigir exámenes suficientes”, disponía que quedaba “a la legislatura la facultad de determinar lo concerniente al ejercicio de las profesiones liberales”. Por el artículo 1° de la Ley del 7/08/1875 se autorizó a las facultades a expedir “los diplomas que autoricen a los que hayan rendido los exámenes necesarios para ejercer las profesiones en que se requiera competencia científica”.</p>	<p>En base a estos antecedentes normativos, Mignone afirma la identificación del título académico con la habilitación profesional en el ámbito provincial y respecto a la UBA.</p>
Ley Avellaneda de 1885	<p>La ley universitaria N° 1597 del 3/07/1885, conocida como Ley Avellaneda, establece en el inciso 4° del artículo 1° que “cada Facultad [.....] proyectará los planes de estudio y dará los certificados de exámenes en virtud de los cuales la Universidad expedirá, exclusivamente, los diplomas de las respectivas profesiones científicas”. Mignone afirma que a partir de ese momento quedó claro que el otorgamiento de la habilitación profesional se encontraba bajo jurisdicción de las universidades.</p>	<p>Habilitación profesional bajo jurisdicción de las universidades.</p>
Leyes 13.031/47 y 14.297/54	<p>La ley universitaria N° 13.031 del 4/11/1947 reemplazó la ley Avellaneda. Conocida como Ley Guardo, se promulga durante la primera presidencia de Juan Domingo Perón, siendo ministro de Justicia e Instrucción Pública Belisario Gaché Pirá. Según Mignone e mantiene la misma línea interpretativa pero de manera más explícita y con terminología actualizada: artículo 2° inciso s5°</p>	<p>Gobiernos de JD Perón: títulos habilitantes otorgados por universidades [nacionales].</p>

	<p>“Son funciones de las universidades, de las cuales no podrán apartarse [.....] Preparar para el ejercicio de las profesiones liberales, de acuerdo con las necesidades y las transformaciones sociales, otorgando títulos habilitantes con carácter exclusivo”. La Ley 14.297 del 18/01/1954, sancionada durante la segunda presidencia de Perón (Ministro de Educación Armando Méndez San Martín), sustituye a la anterior norma, pero repite la fórmula: Artículo 1° “Las universidades argentinas cumplirán su misión con un sentido eminentemente humanista y de solidaridad social, a cuyo efecto tendrán los siguiente objetivos; [.....] inciso 5°: El otorgamiento de los títulos o diplomas para el ejercicio de las profesiones liberales y la reglamentación de su habilitación, reválida y reconocimiento, todo ello con carácter exclusivo.”</p>	
<p>Decretos – Leyes 477/55 y 6.403/55 y Ley 14.557</p>	<p>Por Decreto – Ley N° 477 del 14/10/1955 del gobierno de facto (Eduardo Lonardi) se derogaron las leyes 13.031 y 14.297 y se restableció la vigencia de la ley Avellaneda (N° 1.597 de 1885) en todos sus efectos. Al poco tiempo, por considerársela vetusta se sancionó el Decreto- Ley N° 6.403 del 23/12/1955 (gobierno de facto de Pedro E. Aramburu) Artículo 1° “Las Universidades Nacionales [.....] expiden los certificados de competencia que corresponden a los estudios realizados en su seno”. Según Mignone, si bien no se aclara si se trata solo de títulos académicos o se incluye igualmente la habilitación profesional, pareciera referirse a ambos. Pero en el artículo 28 se introdujo una novedad en la educación superior argentina: “La iniciativa privada puede crear universidades libres que estarán capacitadas para expedir diplomas y títulos habilitantes, siempre que se sometan a las condiciones expuestas por una reglamentación</p>	<p>Universidades privadas. Habilitación del título por parte del Estado.</p>

<p>Las normas posteriores (gobierno de facto Juan C. Onganía):el Decreto-Ley 6.03/55 rigió hasta la sanción de las leyes N° 17.245 del 25/04/1967 (Universidades Nacionales), N° 17.604 del 11/01/1968 (Universidades Privadas) y N° 17.778 del 2/07/1968 (Universidades Provinciales)</p>	<p>Ley N° 17.245 determina en el inciso f) del artículo 6° que las universidades nacionales gozan de la atribución de “expedir grados académicos y títulos habilitantes y de idoneidad” y establece en su artículo 87 que “los títulos profesionales habilitantes y grados otorgados por las universidades nacionales tendrán validez en todo el país. Acreditarán idoneidad y los de carácter profesional habilitarán para el ejercicio de las actividades consiguientes, sin perjuicio del poder de policía que corresponde a las autoridades locales”. Ley 17.604 establece que “el Estado reconoce a los establecimientos universitarios privados los siguientes derechos: [...] Expedir títulos académicos, los que cumplidos los requisitos que se establezcan para su habilitación por el Poder Ejecutivo, tendrán los efectos previstos en artículo 87 de la Ley 17.245”.El Decreto N° 8.472 del 31/01/1969 reglamentó la Ley 17.604. Preveía una Prueba Final de Capacitación Profesional, es decir, de habilitación profesional (artículo 18), que nunca se cumplió cabalmente. Luego fue modificado por decretos reglamentarios 1868/72; 451/73; 2971/73 y 197/76, rigió hasta el 11/11/1993 cuando fue sustituido por el Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 2330 logrado por el lobby de algunos rectores influyentes. En el artículo 19 estableció “El Poder Ejecutivo Nacional podrá conceder, a propuesta del Ministerio de Cultura y Educación, la supresión de la Prueba Final de Capacitación Profesional a los establecimientos autorizados definitivamente. Para ello deberán contar con un mínimo de quince (15) años de funcionamiento a partir de su autorización definitiva y poseer nivel académico y docente adecuado. En los hechos, la concesión de la autorización señalada se ha cumplido de manera</p>	<p>Se mantiene el criterio de habilitación profesional por parte de los establecimientos estatales. Normativa específica para universidades privadas.</p>
--	--	---

	<p>Para Mignone dicha concesión es contraria a una facultad estatal insoslayable y vigente en el resto del mundo, para el ejercicio de la salud, la vida, la seguridad, los bienes y los derechos de los habitantes. El Decreto N° 2.330/93 mejora y actualiza el mecanismo de la Prueba Final de Capacitación Profesional (artículo 29) pero mantiene la posibilidad de conceder su supresión para los establecimientos autorizados definitivamente, que deberán contar para ello con un mínimo de diez (10) años de funcionamiento a partir de su autorización definitiva y poseer nivel académico y docente debidamente comprobado (artículo 30). Esto será posible por los procedimientos periódicos de evaluación externa (artículos 18/21).</p>	
Habilitación profesional	<p>A fines de la década de 1960, proliferan los establecimientos privados y nuevos títulos profesionales. La competencia laboral incrementa la tensión entre los intereses de las universidades y las corporaciones de nuevas profesiones.</p>	<p>Proliferación de títulos Situación de incertidumbre de egresados.</p>
Ley 20.674 de 1974 (Universidades Nacionales)	<p>Restaurado el régimen constitucional en 1973, el Congreso de la Nación derogó la Ley 17.245 y sancionó para las universidades nacionales la Ley 20.674 de 1/04/1974 (gobierno Juan Domingo Perón). Se incluyen dos normas vinculadas con el tema abordado: en el inciso e) del artículo 4° se establece que las universidades tienen, entre otras, la atribución de "otorgar grados académicos y títulos habilitantes con validez nacional" y por el inciso e) del artículo 28 se determina que corresponde al Consejo Superior de las universidades nacionales "fijar el alcance de los títulos y grados".</p>	<p>Normativa específica de universidades nacionales las que otorgan títulos habilitantes, cuyos alcances son determinados por los Consejos Superiores.</p>
Incumbencias: Decreto N° 939 de 1975 (gobierno de María Estela Martínez de Perón)	<p>Mediante la utilización de un programa denominado LENA (Legislación Educativa Nacional Argentina), Mignone menciona que el documento más antiguo que incluye el término incumbencias es el Decreto N° 939 del 10/04/1975</p>	<p>Aplicabilidad de las normas a las universidades privadas y provinciales.</p>

	<p>(gobierno de María Estela Martínez de Perón, Ministro de Cultura y Educación Oscar Ivanissevich), artículo 1° “las incumbencias profesionales correspondientes a aquellos títulos de nivel universitario que expiden los establecimientos que funcionan bajo la supervisión permanente del Ministerio de Cultura y Educación, dentro de los regímenes fijados por las leyes 17.604 y 17.778, serán establecidos por dicho Ministerio cuando esos títulos no pudieran ser considerados equivalentes a los que expiden las Universidades Nacionales y se trate de actividades cuyo ejercicio profesional se halla reglamentados por el Estado”.</p>	
<p>Ley 22.207 de 1980 (Universidades Nacionales)</p>	<p>Por primera vez una norma con carácter de ley nacional alude a las incumbencias. La dictadura militar derogó el ordenamiento legal anterior y sancionó para las universidades nacionales la Ley 22.207 del 24/04/1980. El inciso d) del artículo 6° incluye entre las atribuciones de las universidades nacionales el “otorgar grados académicos y títulos habilitantes. El inciso d) del artículo 51 dice que corresponde a su Consejo Superior “proponer al Ministro de Cultura y Educación la fijación y el alcance de los títulos de grado y, en su caso, las incumbencias profesionales de los títulos correspondientes a las carreras”. A su vez el artículo 60 determina que “los títulos profesionales y los grados académicos otorgados por las universidades nacionales tendrán validez en todo el país. Acreditarán idoneidad y los de carácter profesional habilitarán para el ejercicio de las correspondientes profesiones, sin perjuicio del poder de policía que corresponde a las autoridades locales”. Finalmente el artículo 61 señala que “las incumbencias correspondientes a los títulos profesionales otorgados por las Universidades Nacionales serán reglamentados por el Ministerio de Cultura y Educación”.</p>	<p>Norma que alude a las incumbencias. Normativa específica para universidades nacionales, las que otorgan títulos habilitantes y el Ministerio de Educación fija las incumbencias de los títulos. Poder de policía de autoridades locales: provinciales, municipales y Congreso Nacional para Capital Federal. Es de destacar que la Resolución Ministerial N° 1560/80 se determinan incumbencias para profesiones no reguladas por el Estado.</p>

	<p>Por otra parte, el poder de policía de las autoridades locales se refiere a las provinciales y municipales y el Congreso Nacional para la Capital Federal.</p> <p>El vocablo fue introducido por el Ministerio de Cultura y Educación a cargo de Juan Rafael Llerena Amadeo, responsable también de la Resolución Ministerial N° 1560 del 1/09/1980, que extendió el ámbito de dicha innovación a las profesiones no reglamentadas por el Estado.</p>	
<p>Ley 23.068 del 29/06/1984 Universidades Nacionales Régimen Provisorio de Normalización Gobierno de Raúl Alfonsín</p>	<p>“Artículo 6° - Al Consejo Superior Provisorio corresponde: [.....] Inciso g) Proponer al Ministerio de Educación y Justicia la fijación y el alcance de los títulos y grados y, en su caso, las incumbencias profesionales de los títulos correspondientes a las carreras [.....]” Para Mignone la transcripción de esta cláusula a la nueva normativa “demuestra la gravitación de los intereses y los lobbies profesionales y el irreflexivo acostumbramiento a su dictado por parte de las autoridades universitarias nacionales tan verbosamente celosas, por otra parte, de su mítica y restaurada autonomía”.</p>	<p>Normalización de universidades nacionales</p>
<p>Leyes de Ministerios y leyes profesionales</p>	<p>A partir de 1973 diversas leyes referidas a Ministerios otorgan al Ministerio de Cultura y Educación la facultad de reglamentar las profesiones que requieren estudios o títulos de validez nacional (Ley 20.524/73); validez nacional de estudios y habilitaciones e incumbencias de los títulos profesionales con validez nacional (leyes 22.450/81; 22.520/81 y 23.023/83). Según el texto ordenado de la Ley 22.520 aprobado por Decreto N° 438/92: “compete al Ministerio de Cultura y Educación asistir al Presidente de la Nación en todo lo inherente a la cultura y la educación y en particular [.....] 10: Entender en la determinación de la validez</p>	<p>Leyes referidas a Ministerios. Colisión entre normativas. Ejemplos de situaciones anómalas: Psicólogos y Sociólogos en Capital Federal y en el antiguo Territorio Nacional de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur. Incremento de universidades nacionales y títulos. Presión proveniente del campo oficial. Incumbencias para títulos de instituciones estatales.</p>

	<p>nacional de estudios y títulos; y 11: Entender en las determinaciones e incumbencias de los títulos nacionales con validez nacional” (artículo 21). Mignone interpreta que hay colisión con la legislación universitaria, la habilitación profesional compete al Estado Nacional y no a los establecimientos de educación superior. Provee ejemplos de situaciones anómalas: Psicólogos en Capital Federal: Ley Nacional 23.277 del 6/11/1985, art. 4 inciso 1, “podrán ejercer dicha profesión quienes poseen título habilitante de licenciado en psicología otorgado por universidad nacional, provincial o privada habilitada por el Estado conforme a la legislación o título equivalente reconocido por las autoridades pertinentes”. Se modificó la norma 17.132/67 que autorizaba la actividad del psicólogo como auxiliar del médico psiquiatra, sin facultad para aplicar el psicoanálisis, pero el resto del contenido quedó vigente. Sociólogo en Capital Federal y en el antiguo Territorio Nacional de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur: Ley 23.553 del 23/04/1988, artículo 2° define esta actividad como la “producción, aplicación y transmisión de conocimientos científicos sobre la realidad social, fundados en la teoría, metodología y técnicas de dicha ciencia, así como la presentación de todos aquellos servicios profesionales inherentes a las mismas”; artículo 4° sus “funciones serán las resultantes de las incumbencias establecidas o a establecer por el Poder Ejecutivo Nacional de acuerdo con las atribuciones otorgadas por ley de ministerio sin perjuicio de las correspondientes a los egresados de otras carreras del ámbito de las</p>	<p>Búsqueda de la protección estatal para el ejercicio corporativo de los egresados. Virtual abdicación de la autonomía.</p> <p>Negociación de incumbencias entre autoridades de universidades estatales y privadas y Ministerio de Educación.</p>
--	--	---

	<p>ciencias sociales” y en el inciso 8) del artículo 15° otorga como atribución al Consejo de Profesionales en Sociología, que dicha norma crea la de “combatir el ejercicio ilegal de la profesión”. Al respecto, Mignone se pregunta si consistirá un ejercicio ilegal de la sociología la producción de conocimiento sobre la realidad social que intentan hacer muchos intelectuales que no son sociólogos. En este sentido, considera que todo surge de la inconveniencia de reglamentar y establecer <i>incumbencias</i> para el ejercicio de actividades que, por no afectar la salud, la seguridad, los bienes y los derechos de los habitantes, son típicamente académicas y tienen como ámbito de aplicación las tareas de la investigación científica y tecnológica, la reflexión filosófica y teológica, las humanidades, las artes y las letras.</p>	
--	--	--

Incumbencias para profesiones no reguladas: el caso de la antropología.

La trayectoria normativa va consolidando una tradición en la cual el grado académico se confunde con la habilitación profesional. Con la ampliación del régimen de incumbencias profesionales a los títulos otorgados por las universidades nacionales -recogido y mantenido por Ley 23.068/84 que restauró la autonomía universitaria- se reafirma la independencia y la exclusividad de las instituciones de educación superior en el otorgamiento de la habilitación profesional. Para Mignone, la búsqueda por parte de los rectores y decanos de las universidades, tanto estatales como privadas, de la fijación de incumbencias para actividades académicas que por su naturaleza y finalidad no requieren reglamentación por parte del Estado, implicaba una virtual abdicación de la autonomía. En efecto, las autoridades universitarias requerían a la Dirección Nacional de Asuntos Universitarios del Ministerio de Cultura y Educación de la Nación la aprobación de incumbencias para centenares de títulos, que proliferaban desde la década de 1960. Llegaron a crearse alrededor de 1.500 diplomas universitarios diferentes. El modelo arquetípico de titulación eran las antiguas profesiones liberales (derecho y medicina) para las cuales en gran medida los cargos y honorarios son asignados, fijados y garantizados por la autoridad pública, lo que constituye a sus graduados en actores con un sector de acción reconocido y privilegiado en mejores condiciones de enfrentar la competencia laboral. Al interés de las universidades que ofrecían los diplomas por mantener e incrementar su alumnado, se sumaba al de legitimarse de las corporaciones formadas en el marco de las nuevas profesiones. En tal contexto, la definición de incumbencias exigió mucho trabajo conjunto entre las universidades, los entes que las agrupan, las corporaciones profesionales y el Ministerio para la coordinación, ordenamiento y simplificación del sistema, con la participación de todos los actores involucrados.

La mayor dificultad concierne a las incumbencias de títulos de las profesiones que se alejan del modelo arquetípico de las profesiones liberales, las no reguladas, entre las que se incluye la antropología. En el caso de las universidades privadas, el Ministerio de Cultura y Educación (resoluciones 579/86; 1.818/86; 372/87; 210/88; 793/88; 1087/88; 1245/88 y 158/93) aprobó numerosas incumbencias para carreras nuevas¹. Entre las incumbencias establecidas por el ministerio a propuesta del Consejo de Rectores de las Universidades Nacionales, la Resolución 1560/80 (reglamentaria del artículo 61 de la Ley 22.207) se encuentran licenciados o ingenieros en economía, producción animal, geología, periodismo, sociología, trabajo social, administración pública, ciencia política, humanidades y antropología. Resoluciones posteriores que van desde 1984 a 1993 (durante la vigencia de la Ley 23.068), establecen las incumbencias de profesiones no reguladas, incluyendo nuevamente a la antropología².

Como queda dicho, para Mignone que las universidades requieran que el Estado reglamente (y en realidad determine), a través de las incumbencias, las condiciones de la habilitación profesional que las leyes les otorgan en tanto universidades autónomas, tanto estatales como privadas, expresa una contradicción ideológica. Prevalece en todo caso el anhelo de obtener un privilegio profesional acotado, prohibiéndolo a otros egresados universitarios de carreras afines. Pero en la práctica ese propósito no se cumpliría pues, tanto en el ámbito estatal como en el privado, el empleador es quien fija las condiciones para el empleo. Por ejemplo, quienes convocan, consultan o contratan a profesionales que pueden actuar como peritos en causas judiciales, arbitrajes y proyectos no suelen hacerlo en virtud de las incumbencias profesionales reconocidas al título. Estas tampoco determinan legalmente y en la práctica las calificaciones para actividades vinculadas con el Estado, que se rigen por las leyes nacionales y provinciales, de mayor jerarquía institucional que las resoluciones ministeriales.

La “solución de Mignone” queda plasmada en la Ley de Educación Superior de 1995 y sus antecedentes normativos inmediatos: “alcances” y “actividades reservadas”

En consonancia con el análisis de Mignone, el Decreto N° 256/94 del 18/02/1994 reglamentó el perfil, alcances, incumbencias y validez nacional de los títulos universitarios³. En sus considerandos se menciona la necesidad de precisar, para evitar inconvenientes en su aplicación, lo que se entenderá a los efectos legales por “validez nacional”, “perfil y alcances del título” e “incumbencias”. En este sentido, se los define en el artículo 1° de la siguiente manera: “perfil del título”, al conjunto de los conocimientos y capacidades que cada título acredita; “alcances del título”, a aquellas actividades para las que resulta competente un profesional en función del perfil del título y de los contenidos curriculares de la carrera, e “incumbencias”, a aquellas actividades comprendidas en los alcances del título cuyo ejercicio pudiese comprometer al interés público. Se explicita que el otorgamiento de validez nacional de

1 Entre otras, las carreras de licenciado o ingeniero en dirección de empresas, comercio internacional, investigación de mercados, economía del seguro costos, política y economía bancaria, organización de empresas, organización y técnicas del seguro, finanzas y organización de empresas, relaciones públicas, administración de empresas agropecuarias, producción agropecuaria, cooperativismo y mutualismo, comercialización, organización de la producción, administración agraria, organización agraria, economía agraria, y enología e industria frutihortícola.

2 Licenciados o profesores en sociología, estadística, teología, geofísica, asistente social, trabajador social, servicio social, relaciones del trabajo, relaciones laborales, relaciones industriales, relaciones públicas y antropología.

un título universitario acreditará oficialmente el perfil y alcance del mismo (artículo 2°) y que solo se fijarán incumbencias a aquellos títulos cuyo ejercicio profesional pudieran comprometer al interés público y únicamente respecto a las actividades que efectivamente lo comprometan (artículo 3°). Con respecto a esto último, el Ministerio de Cultura y Educación determinará por resolución ministerial los títulos que requieran incumbencias. Además, se menciona que las universidades deberán acompañar el perfil y alcances del título en la solicitud de reconocimiento de la validez nacional, los que solo podrán ser observados por el Ministerio de Cultura y Educación cuando no se adecuen a sus contenidos curriculares. Por Ley 24527 del 9/08/1995 (Boletín Oficial N° 28224) se sustituye el artículo 247 del Código Penal y se establece que será reprimido con prisión (de 15 días a un año) el que ejerciere actos propios de una profesión para la que se requiere una habilitación especial sin poseer el título o la autorización correspondiente: el ejercicio ilegal de una profesión.

Por fin, la Ley Nacional de Educación Superior 24521 (LES), sancionada el 20 de julio de 1995 y promulgada el 7 de agosto de 1995 (Decreto 268/95), ratifica esta perspectiva conceptual y normativa, circunscribiendo el papel regulatorio del Estado a las carreras y profesiones a ser incluidas en el artículo 43, de nómina abierta. A los fines del presente trabajo se tornan de suma importancia los artículos 40 a 43, cuyo contenido refrescamos:

Artículo 40.

Corresponde exclusivamente a las instituciones universitarias otorgar el título de grado de licenciado y títulos profesionales equivalentes, así como los títulos de posgrado de magister y doctor.

Artículo 41.

El reconocimiento oficial de los títulos que expidan las instituciones universitarias será otorgado por el Ministerio de Cultura y Educación. Los títulos oficialmente reconocidos tendrán validez nacional.

Artículo 42.

Los títulos con reconocimiento oficial certificarán la formación académica recibida y habilitarán para el ejercicio profesional respectivo en todo el territorio nacional, sin perjuicio del poder de policía sobre las profesiones que corresponde a las provincias. Los conocimientos y capacidades que tales títulos certifican, así como las actividades para las que tienen competencia sus poseedores, serán fijados y dados a conocer por las instituciones universitarias, debiendo los respectivos planes de estudio respetar la carga horaria mínima que para ello fije el Ministerio de Cultura y Educación, en acuerdo con el Consejo de Universidades.

Artículo 43.

Cuando se trate de títulos correspondientes a profesiones reguladas por el Estado, cuyo ejercicio pudiera comprometer el interés público poniendo en riesgo de modo directo la salud, la seguridad, los derechos, los bienes o la formación de los habitantes, se requerirá que se respeten, además de la carga horaria a la que hace referencia el artículo anterior, los siguientes requisitos: el Ministerio de Cultura y Educación determinará con criterio restrictivo, en acuerdo con el Consejo de Universidades, la nómina de tales títulos, así como las actividades profesionales reservadas exclusivamente para ellos.

Ley de Educación Superior 24521/95

3 Se indica que, de acuerdo con la Ley de Ministerios [Ley 22520 del 21/12/1981], dentro de las competencias indicadas para el Ministerio de Educación (artículo 23) figuran la de entender en la determinación de la validez nacional de estudios y títulos (inciso 10) y en las habilitaciones e incumbencias de títulos profesionales con validez nacional (inciso 11). Cabe mencionar que la Ley de Ministerios fue modificada y según su Texto Ordenado (aprobado por Decreto N° 438/92 del 12/3/1992) se explicita la competencia que el Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología tiene sobre el otorgamiento de la validez nacional a los títulos y certificaciones de estudios (artículo 23 quáter, inciso 8) pero no así lo referido a las habilitaciones e incumbencias.

¿En qué sentido la LES resuelve los defectos semánticos y prácticos de la noción de incumbencias para las carreras (aún) no el Estado?

A pesar de los intensos debates y la relativa estabilización de los criterios normativos establecidos a partir de la LES, no ha perdido vivacidad la pugna de las profesiones por lograr un marco jurídico o legal que explicita las incumbencias profesionales e indique la capacidad potencial que poseen los profesionales de una determinada especialidad en base a los conocimientos adquiridos en la universidad para obtener los títulos de grado. Ello se da en especial aquellas no reguladas por el Estado, es decir, las que no han entrado aún en la nómina de las que revisten interés público. Asimismo si se reconoce que las incumbencias profesionales mantienen una permanente dinámica, se entenderá que aún para las ya reguladas corresponde la actualización de los conceptos aprobados por la legislación vigente. De tal modo, es difícil que los conflictos y las discrepancias dejen de tener lugar y se resuelvan por disposiciones ministeriales (véase <http://www.cpiq.org.ar/web/ejercicio-profesional/incumbencias-profesionales>). En efecto, en 2018 tales conflictos y discrepancias han tomado nuevo impulso y visibilidad a partir del rechazo por parte de la Universidad de Buenos Aires (31/05/18) y la UTN de la reciente resolución 1254/18 del Ministerio de Educación que modifica actividades reservadas (por muchos entendidas como las incumbencias) de las carreras de interés público. La carrera de psicología queda en el centro del debate por ser incluida entre las ciencias de la salud, de indudable interés público.

La resolución 1254/2018, avalada por el Consejo Interuniversitario Nacional (CIN), pretendía despejar equívocos sobre lo que se entiende por “alcances” y “actividades profesionales reservadas exclusivamente” de un título universitario, en los términos que ya hemos considerado como la “solución de Mignone” incorporada en la LES de 1995 y aplicada por la Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria (CONEAU) a partir de 1996. Al hacerlo reduce el número de las actividades reservadas, limitándolas tan solo a las intervenciones profesionales que comportan riesgo para el bien público. (Véase <http://www.cin.edu.ar/declaracion-actividades-reservadas/>). La resolución centra su argumentación en las carreras regidas por el artículo 43° de la LES. Los criterios en que se fundó la reducción, supuestamente consensuada con las asociaciones profesionales, para definir las actividades que le son propias y exclusivas del quehacer profesional, han sido: señalar solo las tareas y no la función, evitando además la mención a la localización o ámbito cuando esta resulte redundante o innecesaria; evitar señalar actividades reservadas que por su carácter genérico no requieran de un título específico; evitar señalar aquellas cuyo ejercicio supone trabajos conjuntos entre profesiones sin una responsabilidad definida; la acción (verbo en infinitivo) en relación con el objeto sobre el cual se realiza la misma deberá implicar una actuación de riesgo, de modo directo o mediado, pero bajo su responsabilidad.

En general, los títulos de grado cuyas actividades profesionales reservadas fueron establecidas en la Resolución N° 1254/18 sufrieron un drástico recorte, que podemos ilustrar con el caso del título de Ingeniero Agrónomo (Anexo XXXVII): la previa Resolución ME N° 1002/03 establecía 44 actividades profesionales reservadas mientras que la de 2018 solo menciona 4². En la nueva normativa solamente se emplean verbos como planificar, dirigir,

4 Actividades reservadas al título de Ingeniero agrónomo: 1. Planificar, dirigir y/o supervisar

supervisar y certificar, eliminándose verbos como ejecutar, evaluar, determinar, clasificar, inventariar, realizar, intervenir, asesorar, controlar, establecer, entre otros que figuraban en la de 2003.

En una nota hecha pública por el CIN el 23 de mayo de 2018, se sintetiza la conflictiva situación de la siguiente manera:

La resolución 1254/2018 del Ministerio de Educación de la Nación NO recorta los alcances de ningún título ni cercena la habilitación profesional. Lo que hace esta resolución es LIMITAR las actividades reservadas a aquellas intervenciones profesionales que comportan riesgo para el bien público.

La Resolución 1254 solo adecúa las actividades reservadas de las carreras regidas por el artículo 43° de la LES, en función del criterio de “actividades que comportan riesgo” según la siguiente condición: el riesgo es efecto emergente de la actuación prescriptiva del profesional e involucra su actuación directa o mediada, pero bajo su responsabilidad en todo o en parte de las acciones.

Estas actividades NO indican todo lo que un profesional está habilitado a realizar. Solo aquello que, por su riesgo potencial, amerita tutela pública.

El principal efecto de esta resolución es que preserva la atribución de cada universidad de definir los alcances de las titulaciones que emite, con excepción de ese conjunto de actividades reservadas -ahora limitado y definido con mayor especificidad- que debe ser aprobado por resolución ministerial con acuerdo del CU.

En concreto esto significa que esas titulaciones podrán seguir teniendo los mismos o más alcances que los que tenían (según lo decida cada universidad) y que solo un subconjunto de esos alcances será considerado como actividad reservada a esa o a otras titulaciones reguladas.

También recuperarán mayor autonomía en la definición de sus planes de estudio y formación, respetando su perfil institucional, en la medida en que la acreditación de carreras debe tomar como referencia el subconjunto de las actividades reservadas.

En contraposición, las carreras no reguladas recuperarán la posibilidad de definir con mayor amplitud los alcances que son pertinentes al perfil, los conocimientos y las capacidades que tales títulos certifican.

La revisión de las actividades reservadas no afecta las habilitaciones profesionales de las carreras incluidas dentro del artículo 43° de la LES, si son mantenidas dentro de los alcances de los títulos, que, como debe recordarse, son competencia de la universidad que lo emite.

Es necesario advertir que defender que todos los alcances de una titulación regulada deben reservarse a ese tipo de titulaciones (tal como ocurría hasta ahora) favorece la imposición de intereses sectoriales y a veces corporativos, que pretenden hegemonizar un campo de desempeño profesional en detrimento de otras titulaciones y carreras que comparten ese campo. Desconoce, además, el derecho de las universidades a crear

en sistemas agropecuarios: a. los insumos, procesos de producción y productos; b. la introducción, multiplicación y mejoramiento de especies; c. el uso, manejo, prevención y control de los recursos bióticos y abióticos; d. las condiciones de almacenamiento y transporte de insumos y productos; e. la dispensa, manejo y aplicación de productos agroquímicos, domisanitarios, biológicos y biotecnológicos. 2. Certificar el funcionamiento y/o condición de uso, estado o calidad de lo mencionado anteriormente. 3. Dirigir lo referido a seguridad e higiene y control del impacto ambiental en lo concerniente a su intervención profesional. 4. Certificar estudios agroeconómicos en lo referido a su actividad profesional.

títulos, el proceso de complejización del sistema de carreras, así como la emergencia de nuevos campos de formación. Por último, conduce a la limitación de la autonomía de las universidades para establecer los alcances de las titulaciones que emite.

Comunicado del CIN del 23 de mayo de 2018. Destacado nuestro.

¿Qué implicancias tiene esta posición ministerial y del consejo de rectores para carreras como la de antropología? Cuando se analizan las incumbencias profesionales generales de los títulos de antropólogo, licenciado en antropología, licenciado en ciencias antropológicas y profesor en antropología, otorgados por las universidades argentinas, puede constatar que en un sentido directo no caen bajo el criterio de ser “actividades que comportan riesgo” según la condición enunciada por el CIN. Repasémoslas:

1. **Realizar estudios e investigaciones** referidos a los grupos humanos en su dimensión biológica y cultural, y a las relaciones socioculturales involucradas en su accionar, en su diversidad espacio-temporal.
2. **Realizar estudios** de los restos materiales y las configuraciones que de ellos resulten como evidencias del comportamiento humano en todo espacio y tiempo, y efectuar acciones destinadas a la preservación, restauración y puesta en valor de objetos, yacimientos y monumentos arqueológicos.
3. **Realizar estudios e investigaciones** sobre la variabilidad biológica y características demográficas de las poblaciones humanas extinguidas y actuales, y su relación con los fenómenos socioculturales.
4. **Asesorar** acerca de los grupos humanos en su dimensión biológica y cultural, y de las relaciones socioculturales involucradas en su accionar, en su diversidad espacio-temporal.
5. **Elaborar, dirigir, ejecutar y evaluar** programas que impliquen transformaciones en las relaciones y estructuras socioculturales resultantes.
6. **Realizar estudios** destinados a evaluar el impacto sociocultural sobre las poblaciones humanas y las pérdidas en el patrimonio arqueológico que pudiera producir la implementación de programas y proyectos de diversa índole.
7. **Realizar estudios** sobre hábitos, actitudes, opiniones, comportamientos, valores, creencias e ideologías de los grupos humanos.
8. **Asesorar** en la elaboración, aplicación y evaluación de políticas y normas en lo relativo a su adecuación a los distintos aspectos socioculturales de los grupos humanos.
9. **Realizar peritajes** referidos a los condicionamientos socioculturales de los comportamientos humanos y a las diversas determinaciones relativas a restos materiales y humanos.
10. **Planificar, conducir y evaluar** procesos de enseñanza-aprendizaje en las disciplinas del área de la Antropología.

En efecto, la realización de estudios e investigaciones especializadas, el asesoramiento, la realización de peritajes, la docencia, la participación en equipos interdisciplinarios, no parecen candidatos a ser considerados “actividades reservadas al título”. Vale recordar que en el país se dictan diversas carreras de Antropología (Véase cuadro siguiente), con perfiles profesionales y académicos diferentes. En uno de los sentidos del término “incumbencias” recogido en la LES

como “alcances” y “perfil del graduado”, la autonomía universitaria permitiría caracterizar un amplio abanico de actividades obtenidos por sus respectivos graduados a partir de planes de estudio diferenciales, sin esperar que estas fuesen fijadas por el Estado.

Carreras de Antropología en Argentina

Denominación de la carrera	Universidad	Lugar	Duración
Licenciatura en Ciencias Antropológicas Orientación Arqueología	Universidad de Buenos Aires	Ciudad Autónoma de Buenos Aires	5 años
Licenciatura en Ciencias Antropológicas Orientación Sociocultural	Universidad de Buenos Aires	Ciudad Autónoma de Buenos Aires	5 años
Licenciatura en Arqueología	Universidad Nacional de Catamarca	San Fernando del Valle de Catamarca (Catamarca)	5 años
Licenciatura en Antropología	Universidad Nacional de Córdoba	Ciudad de Córdoba (Córdoba)	4 años
Licenciatura en Antropología Orientación Arqueología	Universidad Nacional del Centro de la Provincia de Buenos Aires	Olavarría (Bs As)	5 años
Licenciatura en Antropología Orientación Social	Universidad Nacional del Centro de la Provincia de Buenos Aires	Olavarría (Bs As)	5 años
Licenciatura en Antropología Social y Cultural	Universidad Nacional de General San Martín	General San Martín (Buenos Aires)	4 años
Licenciatura en Antropología	Universidad Nacional de La Plata	La Plata (Buenos Aires)	5 años
Licenciatura en Antropología Social	Universidad Nacional de Misiones	Posadas (Misiones)	5 años
Licenciatura en Antropología	Universidad Nacional de Rosario	Rosario (Santa Fe)	5 años
Licenciatura en Antropología	Universidad Nacional de Salta	Ciudad de Salta (Salta)	5 años
Licenciatura en Arqueología	Universidad Nacional de Tucumán	San Miguel de Tucumán (Tucumán)	5 años
Diplomatura en Cs. Sociales y Humanas y Licenciatura en Ciencias Antropológicas Orientación Sociocultural	Universidad Nacional de Río Negro	Bariloche (Río Negro)	2+2= 4 años
Tecnicatura y Licenciatura en Antropología	Universidad Nacional de Jujuy	San Salvador de Jujuy (Jujuy)	5 años

Profesorado en Ciencias Antropológicas	Universidad de Buenos Aires	Ciudad Autónoma de Buenos Aires	5 años
Profesorado en Antropología Social	Universidad Nacional del Centro de la Provincia de Buenos Aires	Olavarría (Buenos Aires)	4 años
Profesorado en Antropología	Universidad Nacional de Rosario	Rosario (Santa Fe)	4 años

En el tratamiento periodístico de la polémica por el recorte de las actividades reservadas a los títulos universitarios desencadenada por la resolución ministerial defendida por los rectores universitarios, y aún con el pronunciamiento contrario explícito de la UBA y la UTN, las quejas fueron atribuidas a las “corporaciones” profesionales. A modo de ejemplo, veamos lo que podía escucharse en la emisión (y leerse en la transcripción) de “Todo no se puede” de FM CIELO 103.5, www.cielofm.com del 23 de mayo de 2018.

La nueva resolución del Ministerio de Educación de la Nación sobre las sensibles “actividades reservadas” profesionales genera por estos momentos una situación de rareza e incertidumbre en el ámbito bonaerense. Esta mañana, Guillermo Tamarit, Rector de la Universidad del Noroeste e integrante del consejo que trabajó la normativa, le pasó la pelota a quienes por estos momentos se quejan o se sienten afectados. Además aclaró: “Estamos abiertos a cambios”. “Acá lo que hacemos es dirimir intereses económicos con parámetros académicos. Pero lo económico a nosotros nos excede y eso le queda a los colegios profesionales”, aclaró Tamarit, entrevistado por el periodista Matías Saez.

Lo contradictorio es que, según pudo saber INFOCIELO, entre los colegios profesionales bonaerenses hay malestar con esta novedad porque, justamente, “hay desconocimiento y nadie entiende cómo se va a aplicar esto”, comentó una fuente con diálogo permanente con los presidentes de las actividades más tradicionales. “Se aplicó un criterio pero se pueden aplicar otros. Quiero descartar segundas intenciones”, señaló Tamarit. “Generalmente las quejas vienen de los ámbitos que tienen un rédito económico. Nosotros discutimos el campo de acción. Es inevitable el solapamiento, pero queríamos volver a las incumbencias básicas para ver cómo avanzan las nuevas carreras”, concluyó.

Otra voz en defensa del nuevo escenario llegó desde Quilmes. Ante la consulta de INFOCIELO, el decano de la universidad de esa ciudad, Alejandro Villar, explicó: “Esto es algo que se vino trabajando dentro del CIN y los reclamos tienen que ver con las corporaciones profesionales”. A partir de ahora las “actividades exclusivas o reservadas” –también conocidas como incumbencias sin ser el término exacto– serán “solo aquellas que ponen en riesgo en forma directa a la salud, la seguridad o los bienes de las personas”.

De esta manera, la reducción fue drástica y abarca unas 37 profesiones. Algunas verán reducido su ámbito de influencia de 40 actividades a cinco o seis. En definitiva, tanto en el ámbito público como privado, se necesitarán menos matriculados.

Ninguna controversia de este tipo puede resolverse sin co-producción de conocimiento y planes de acción

¿Puede un tema tan sensible y delicado ser resuelto por obra y gracia de normas ministeriales, aun cuando cuenten con el aval de autoridades máximas de las universidades argentinas y hayan, en algún sentido, incorporado consultas a otros actores relevantes? La realidad parece demostrar que no. En el caso que nos ocupa las asociaciones profesionales son un agente crucial en cuestiones como ésta, que concierne a la articulación de la universidad con el mundo del trabajo, a los vínculos que las instituciones académicas mantienen con el entorno social más próximo. Vínculo que revierte a su turno sobre las revisiones de aspectos curriculares claves e incluso sobre la estructura

organizativa académica de las carreras en su conjunto.

La reducción de las actividades reservadas establecida en 2018 no solo no parece haber sido compartida por el conjunto de actores, sino que en muchos de los casos estos ni siquiera muestran comprensión de los criterios a que obedeciera y a cuál sería su beneficio. Como ilustramos en el caso del título de Ingeniero Agrónomo, la nueva normativa solo emplea verbos como planificar, dirigir, supervisar y certificar. Quedan eliminados verbos de gran importancia para los profesionales y figuraban en normativas anteriores, tales como ejecutar, evaluar, determinar, clasificar, inventariar, realizar, intervenir, asesorar, controlar, establecer, entre otros. ¿Cómo no iban a inquietarse los ingenieros y tantos otros profesionales que vieron así “simplificadas” y “esclarecidas” sus incumbencias?

Y en nuestra disciplina, ¿cómo no habría de preocuparse el Colegio de Graduados en Antropología por la delimitación de las actividades que caracterizan la titulación y orientan sobre el desempeño de las/los antropólogas/os dentro, pero también fuera de los ámbitos académico-científicos? ¿Por qué no habríamos de considerar la eventual incorporación de los títulos correspondientes a la disciplina a la nómina de carreras reguladas?

Sostenemos que el establecimiento de criterios a tomar en cuenta a la hora de diseñar un marco jurídico o legal dentro del cual se ha de desenvolver el ejercicio profesional es de competencia de un conjunto amplio de agentes institucionales relevantes (los distintos claustros universitarios, la academia, las asociaciones profesionales, entre otros), que deben estar comprometidos con los debates, los acuerdos resolutivos y las decisiones normativas. Entendemos que sin una verdadera co-producción de tales criterios y conclusiones, las distintas propuestas ministeriales seguirán condenadas al rechazo (Hidalgo 2014, 2016, 2018).

Suele decirse que vivimos en un tiempo de “giro colaborativo”. Cada vez se extiende más la aceptación de formas de cooperación entre instituciones académicas, profesionales y agentes diversos. Tanto en las universidades como en las instituciones científicas de nuestro tiempo se van delineando nuevas disposiciones organizativas (curriculares, relativas a la articulación del trabajo y las perspectivas de sus diversos agentes). Y lo mismo ocurre con las asociaciones profesionales y aún con otras instituciones sociales extra-académicas. Ya no parece posible que la labor intelectual y política, aún de personas tan talentosas y excepcionales como lo fuera Emilio Fermín Mignone, puedan dirimir cuestiones en extremo sensibles y de alto dinamismo. Para que estas nuevas disposiciones organizativas tengan la fuerza de reconfigurar miradas y generar acuerdos que todos puedan considerar un avance, el diálogo debe tomar en cuenta la pluralidad de enfoques legítimos –tanto analíticos como valorativos– que se ponen en juego en la formulación, encuadre y resolución de problemas complejos.

La co-producción del conocimiento y los planes de acción que rodea la problemática de las “incumbencias” es esencial para que las expectativas de apertura, innovación, achicamiento de diferencias no se vean frustradas, por ejemplo, por terminar en disposiciones que lejos de avanzar “ponen en alerta” a actores que sienten menoscabadas sus posiciones, o que generan rechazo al punto de perder fuerza para impactar en el conjunto de prácticas y relaciones sociales consideradas inconvenientes o perfectibles. Tal vez la reflexión y negociación colectivas alrededor de qué conservar, qué profundizar y qué

desechar ayuden a que no queden en el vacío tantos esfuerzos intelectuales e institucionales unilaterales, como los que han prevalecido hasta hace muy poco.

RECONOCIMIENTOS

El presente trabajo ha sido realizado en el marco de la Programación Científica de la UBA, proyecto UBACyT 20020170100593BA: Co-producción de conocimiento.

BIBLIOGRAFÍA

Hidalgo, C. (2014). Problemas complejos y socialmente relevantes: el desafío de consolidar redes de conocimiento. En clave inter (2013). Interdisciplina, instituciones y políticas públicas (pp. 17-28). Montevideo: Uruguay. .

Hidalgo, C. (2016). El desafío científico-político de co-producir y proveer “servicios climáticos” en el sudeste de Sudamérica, Pasajes y paisajes: reflexiones sobre la práctica científica. M. Martini (comp.). Moreno: Ediciones Universidad de Moreno.

Hidalgo, C. (2018). El giro colaborativo en las ciencias del clima: obstáculos para la provisión de servicios en Sudamérica climáticos y cómo superarlos, Encrucijadas Interdisciplinarias. Buenos Aires: CICCUS-CLACSO.

Mignone, E. F. (1994) Las incumbencias. Buenos Aires: Universidad de Buenos Aires, Centro de Estudios Avanzados.

Páginas web consultadas:

<http://www.cpiq.org.ar/web/ejercicio-profesional/incumbencias-profesionales>

<http://www.cin.edu.ar/declaracion-actividades-reservadas/> Consulta: 16/10/2018

http://www.cfna.org.ar/biblioteca_virtual/doc/COLEGIACION%20OBLIGATORIA.pdf

http://www.graduados.unlp.edu.ar/asContable/colegios_profesionales.htm

http://www.cga.org.ar/docs/CGA_Incumbencias_Antropologos.pdf

Incumbencias Profesionales Generales de los títulos de Antropólogo, Licenciado en Antropología, Licenciado en Ciencias Antropológicas y Profesor en Antropología, otorgados por las Universidades Argentinas

www.cielofm.com FM CIELO 103.5, 23 de mayo de 2018

<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/310000-314999/310461/norma.htm>